

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—**No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.**

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la distribucion del importe del comiso y multas que se impusieron al Capitan del bergantin *Francisca* sobre los tabacos elaborados de Cuba y otros efectos que le fueron aprehendidos por la Aduana de Marin en la visita de fondeo que se le giró en el mes de Enero del año próximo pasado procediendo de la Habana:

Resultando que el total importe del comiso y multas asciende á la cantidad de 1.759 escudos 63 milésimas, de los que deben deducirse 30 escudos 200 milésimas por gastos ocasionados en la conduccion y venta, quedando líquido para distribuir 1.728 escudos 83 milésimas; de cuya cantidad se asignaban dos terceras partes á los aprehensores con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 5 de Marzo de 1866:

Considerando que la aprehension de que se trata fué hecha en un fondeo, y que la distribucion debe hacerse con arreglo á lo prevenido en el art. 406 de las Ordenanzas, por cuyos preceptos se declaró el comiso:

Considerando que la mencionada real orden de 5 de Marzo, que concedió á los aprehensores las dos terceras partes del valor de los tabacos elaborados de Cuba y Puerto-Rico que se comisaron, se contrae á las aprehensiones que se verificuen en las estaciones de ferro-carriles ú otras análogas:

Considerando que si entonces pudo ser conveniente la distribucion de los comisos de tabacos habanos en esta forma para estimular mas el celo de las fuerzas represoras, porque los tabacos se regian por una legislacion especial, debe cesar hoy aquella práctica por regirse en todas las incidencias por las Ordenanzas de Aduanas:

Y considerando que las aprehensiones verificadas en los fondeos de los buques surtos en los puertos es y ha sido una operacion de Aduanas

sometida á las disposiciones del artículo 406 de las Ordenanzas;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto derogar la real orden de 5 de Marzo de 1866 y disponer:

1.º Que el importe de este comiso y de todos los demás que se hallen en su caso por proceder de fondeos se distribuyan por mitad entre la Hacienda pública y los aprehensores, con arreglo al art. 406 de las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Que el importe de todas las aprehensiones de tabacos elaborados de Cuba y Puerto-Rico que se verificuen en operaciones de Aduanas, y que se traten por el procedimiento gubernativo, se distribuya por mitad entre la Hacienda pública y los aprehensores.

3.º Que el importe de los espresados tabacos procedentes de aprehensiones verificadas fuera de los puntos de reconocimiento, que sean tratadas por el procedimiento administrativo judicial, se adjudicará á los aprehensores en totalidad, siempre que la aprehension se haga con reo ó reos; y si no presentan los reos, percibirán solo la mitad.

Y 4.º Que en los demás casos no previstos se adjudicará el valor de estas aprehensiones por mitad entre la Hacienda pública y los aprehensores, ó en la parte que las Ordenanzas de Aduanas concedan, como premio por estos servicios en las aprehensiones de géneros tarifados en el Arancel de importacion.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1869.—Figuerola.

Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta del dia 25 de Diciembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

ESPOSICION.

Señor: Entre los varios deberes que el Médico de la Armada está llamado á desempeñar en el ejercicio

de su profesion, es indudablemente uno de los mas trascendentales é importantes fallar acerca de la utilidad ó inutilidad de los que la ley convoca al servicio de la Marina, ó de los que vienen á él por sustitucion ó voluntariamente, como asimismo de los que sirviendo contraen enfermedades que exigen algunos meses de licencia para curarse en el seno de sus familias bajo el benéfico influjo de su país natal, ó aquellos que por su incurabilidad se hallan imposibilitados de continuar sirviendo.

Varias han sido las disposiciones que en diferentes épocas se han adoptado á fin de que se fije un cuadro de exenciones que sirva de pauta para que los Profesores de la Armada puedan resolver en tan importante asunto de acuerdo con la ley y en armonía con la ciencia; pero ello es que hoy no hay mas regla ni otro principio á que atenerse que el criterio individual de cada Profesor, de donde es fácil se originen discordancias que redundar pueden en contra del servicio y de los individuos.

Existiendo un cuadro de exenciones para el ejército; habiendo para este un Código sancionado por la ciencia médica, en el cual están comprendidas todas ó la mayor parte de las causas de inutilidad, natural es que se establezca otro para la Armada en consonancia con la índole del servicio de mar, para que las apreciaciones que se hagan en conciencia por los Profesores de la Armada se sometan á lo consignado en un reglamento.

Lejos está del ánimo del Ministro que suscribe poner límites á la inteligencia ni á los conocimientos de los Facultativos de la Armada al fijar este cuadro; su objeto es únicamente que lo que antes era incierto y variable sea ahora claro, esplicito y terminante, y que por lo tanto las atribuciones del Profesor se encaminen á espresar si un individuo tiene tal defecto ó padece cual enfermedad de las comprendidas en él. De este modo tendrán los Facultativos un norte fijo á que atenerse para resolver sin duda ni vacilacion, evitándose así quejas y reclamaciones que á menudo se hacen por los que se con-

sideran agraviados por los fallos de aquellos.

Establecido está, sin que haya razon plausible que lo justifique, y menos hoy que todos los que sirven al Estado en la honrosa carrera de las armas deben ser iguales para el legislador, que los soldados de infantería de Marina sean sometidos á dos reconocimientos antes de declararse inútiles para el servicio. La causa de este proceder, que no se comprende, duplica el trabajo de las oficinas y perjudica á los individuos, los cuales, afectados á veces de enfermedades graves, fallecen en los hospitales antes de obtener sus licencias, sin tener el consuelo de abrazar á sus familias, y el Estado á la vez se gravaba con las estancias de estos.

Debe, pues, bastar para la declaracion de utilidad ó inutilidad de las clases de tropa de infantería de Marina un solo reconocimiento, á tenor de lo que se practica con la marina-ría, con lo cual tal vez la determinacion que recaiga tendrá mas autoridad que como antes se efectuaba, en atencion á que deberán concurrir á los reconocimientos generales todos los Jefes y Oficiales de Sanidad destinados en los Departamentos y Apostaderos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el unido reglamento de exenciones de la Armada, redactado por el Almirantazgo con arreglo á lo dispuesto en la ley de 4 de Febrero último.

Madrid 16 de Diciembre de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Prim.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se aprueba el reglamento que ha redactado el Almirantazgo con sujecion al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de Febrero último, que deberá servir para la declaracion de las exenciones del servicio de la Armada, como asimismo el cuadro en que se consignan las enfermedades y defectos físicos, el cual deberá circularse á los

Departamentos, Apostaderos y demás dependencias de Marina para su exacto cumplimiento.

Art. 2.º El Almirantazgo dispondrá lo conveniente para que tenga cumplido efecto el espresado reglamento.

Dado en Madrid á 16 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Prim.

REGLAMENTO

para la declaracion de las exenciones físicas del servicio de la Armada de los matriculados llamados por convocatoria, suplentes, sustitutos, prófugos, quintos, marineros y de infantería de Marina que tengan ó padezcan alguno de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro que lo acompaña, y modo de efectuar los reconocimientos para la declaracion de las referidas exenciones.

Artículo 1.º Son inútiles para el servicio de la Armada los individuos que tengan los defectos ó padezcan las enfermedades comprendidas en el cuadro que acompaña á este reglamento, en los casos y condiciones que en él se espresan.

Art. 2.º Los defectos y enfermedades comprendidos en la primera clase del cuadro se calificarán por los Facultativos por lo que resulte del acto del reconocimiento.

Art. 3.º Los defectos y enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro se calificarán por los Facultativos atendiendo al resultado del reconocimiento y á lo que arroje el expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad y rebeldía, de su cronicidad y de su cualidad habitual ó periódica.

Art. 4.º El expediente justificativo á que se refiere el artículo anterior se formará por las Autoridades locales de Marina, y constará:

1.º De la instancia del interesado, en la que espresará el defecto que crea tener ó la enfermedad que padezca; desde cuándo y la causa á que es debida; el Facultativo ó Facultativos que lo hayan asistido ó lo asistan, y el nombre de los testigos que puedan declarar sobre la realidad del defecto ó padecimiento.

2.º De una declaracion jurada del Facultativo ó Facultativos que lo hayan asistido ó asistan, que acredite la existencia y causa de la inutilidad.

3.º De la declaracion de los testigos que presente el interesado, y de tres más elegidos por la Autoridad local de Marina de entre los individuos mas bajos de número que el supuesto inútil.

4.º De un certificado del Párroco que acredite la veracidad de los hechos que le consten por su ministerio ó por cualquier otro motivo.

5.º Del dictámen de la Autoridad de Marina, que lo fundará en lo que de sí arroje el expediente, calidad de los testigos, y en lo que le constare particularmente ó por notoriedad de la certeza de los hechos.

La declaracion de los Facultativos espresará terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del presunto inútil, el defecto que tiene ó la enfermedad que padece, de cuándo data, causas, invasion, síntomas que la manifiestan, curso, estado actual y medios empleados en su tratamiento; deduciendo de todo su diagnóstico, su rebeldía ó incurabilidad, ó indicando además los fenómenos ó circunstancias sobre los que pueden ilustrar los testigos. Por la declaracion de estos se justificará desde cuándo conocen al presunto

inútil, cuál es y ha sido su estado de salud, qué defectos ó enfermedades han oido ó les consta que padece, si es cierta la que alega, de cuándo data, á qué causas se le atribuye, si es continua ó periódica, si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido de lo mismo, y si les consta que le impide dedicarse á las ocupaciones de su oficio. El certificado del Párroco espresará lo que le conste por razon de su ministerio acerca de la causa alegada por el presunto inútil, con especialidad sobre su inteligencia, vicios de la audicion ó de la locucion; y si cualquiera de estos defectos aseverados por el Párroco no se pueden justificar en el expediente, tendrá suficiente fuerza legal su certificado siempre que no haya reclamacion en contra, en cuyo caso habrá que justificarlo del modo anteriormente espresado.

Art. 5.º Cuando á pesar de lo espuesto, por causas de localidad ó por otras circunstancias, no fuese posible instruir el expediente en la forma y con las condiciones espresadas, se hará con las que puedan llenarse, manifestando por diligencia la imposibilidad de su formacion.

Art. 6.º Los reconocimientos en las Comandancias y Ayudantías de Marina se harán precisamente por dos Médico-cirujanos, prefiriéndose siempre, si los hubiere, por su mayor idoneidad, á los que sirvan ó hayan servido en los buques de guerra.

Art. 7.º Los individuos llamados al servicio por convocatoria, los quintos marineros y los sacados de las cajas de depósito provinciales para los batallones de infantería de Marina serán reconocidos antes de dárseles de alta en los respectivos cuerpos á que se les destine, en la Mayoría general ó punto que designe la Autoridad militar superior del Departamento, por dos primeros ó segundos Médicos y un Médico mayor ó un Subinspector del cuerpo de Sanidad de la Armada, los cuales espedirán certificacion de los que en su concepto tengan motivo de inutilidad para que este documento figure como cabeza del expediente que se haya de formar, ó se una á los documentos que traiga del punto de su procedencia el supuesto inútil.

Art. 8.º Los reconocimientos parciales que haya que verificar de Oficiales ó de otros individuos de los diversos cuerpos de la Armada en la Mayoría general ó punto que designe la Autoridad superior militar del Departamento se efectuarán por igual número de Profesores que el marcado en el artículo anterior; y en los certificados que espidan espresarán la enfermedad del reconocido y síntomas principales que la caracterizan; y si necesitase licencia para curarse, el tiempo de duracion de ella.

Art. 9.º Los Jefes de Sanidad de los Departamentos y Apostaderos nombrarán los individuos de este cuerpo que han de efectuar los reconocimientos, llevando con tal objeto un riguroso turno para que los Jefes y Oficiales alternen en tan importante servicio.

Art. 10. Los Médicos destinados en batallones, arsenales y hospitales de Marina remitirán el día 15 de cada mes al Jefe de Sanidad del Departamento ó Apostadero relacion nominal de los individuos que deben ser sometidos á reconocimiento, espresando además de su filiacion y procedencia el defecto ó enfermedad por que se les propone.

Art. 11. Los Médicos destinados en los buques pasarán igualmente una relacion de los individuos de sus dotaciones que tengan motivo de inutilidad en el término de 24 ho-

ras de su entrada en el Departamento ó Apostadero para que el Jefe de Sanidad, enterado del fundamento de la opinion del proponente, pueda pedir el desembarco de los que hayan de ser reconocidos si el buque debiera salir antes de la época del reconocimiento general.

Art. 12. En los buques menores en que no haya Médico de dotacion, ó en los que por circunstancias especiales carezcan de él, el Jefe facultativo del arsenal se encargará de hacer la relacion en iguales términos, y se procederá en todo con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 13. El Inspector de Sanidad del Departamento ó Apostadero, con vista de las relaciones parciales que le remitan los Médicos, formará una general duplicada que comprenda todos los individuos que deban ser sometidos á reconocimiento, con espresion de sus procedencias, de la que remitirá un ejemplar á la Autoridad superior militar, que circulará en su vista las órdenes oportunas para que el día 20 sean conducidos al hospital los comprendidos en la espresada relacion.

Art. 14. En el citado día 20 se presentarán en el hospital todos los Jefes y Oficiales de Sanidad residentes en el Departamento ó Apostadero y constituirán la Junta de reconocimiento presidida por el Mayor general ó un Jefe de su misma graduacion en quien delegue, con asistencia del Inspector. Empezará la sesion por la lectura de la relacion general de los propuestos para reconocimiento, confrontándola con la matriz que llevará el Inspector para corregir cualquier error que haya podido cometerse, y seguirá el reconocimiento, primero de los individuos embarcados, despues de los arsenales, seguidamente los de batallones, concluyendo el acto por los que estén enfermos en el hospital.

Art. 15. Antes de reconocer á cada individuo hará el Médico que lo haya propuesto la historia de su temperamento, condiciones individuales, enfermedades padecidas y la que da origen al acto, emitiendo su opinion razonada de la escepcion, clase, orden y número del cuadro de exenciones á que corresponde: espresarán los demás, empezando por el mas moderno, su conformidad ó su disidencia, y se decidirá por unanimidad ó mayoría la utilidad ó inutilidad del reconocido, ó cualquiera otra de las situaciones en que deba colocarse; en la inteligencia de que el Oficial de Sanidad proponente tiene tan solo voz en esta cuestion.

Art. 16. Terminados los reconocimientos, se estenderá el acta que ha de remitir el Inspector á la Mayoría general, espresando la situacion en que se declaró á cada uno de los reconocidos, la clase, orden y número del cuadro á que corresponde el defecto ó la enfermedad que tiene ó padece, cuya acta firmarán los Jefes y Oficiales de Sanidad que hayan concurrido al reconocimiento, con el conforme del Inspector y el V.º B.º del Mayor general.

Art. 17. El Jefe local del hospital llevará un libro titulado *Reconocimientos generales*, en el que anotará, copiándolo de la relacion remitida por la Mayoría, todos los individuos presentados á reconocimiento, con espresion de sus procedencias y la calificacion que se haya hecho de sus defectos ó enfermedades, cuya acta firmarán con él los Jefes y Oficiales de Sanidad que hayan actuado en el reconocimiento, poniendo su conforme el Inspector.

Art. 18. Cuando alguno de los defectos ó enfermedades compren-

didos en la segunda clase del cuadro no se presente con los datos suficientes para declarar la utilidad ó inutilidad de un individuo, se le someterá á observacion por el tiempo que marquen los Facultativos y en el punto que designen, reclamándose á quien corresponda los documentos necesarios para completar el expediente con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º, ó se le propondrá para licencia por el tiempo que se juzgue necesario para alcanzar su curacion en el seno de su familia.

Art. 19. Los individuos que hayan sido llamados al Departamento por reclamacion de uno ó mas interesados en la convocatoria serán reconocidos en la Comandancia principal de los tercios por un Subinspector ó un Médico mayor y dos Oficiales de Sanidad de la Armada, los cuales espresarán por informe en sus respectivos expedientes la utilidad ó inutilidad del reclamado.

Art. 20. Los defectos físicos y enfermedades comprendidos en el apéndice al cuadro de exenciones que excluyen del servicio de mar á los que los tengan ó padezcan no los exime del de arsenales, y con arreglo á él se espresará en los reconocimientos la clase, orden y número en que está incluido el individuo que se destina á este servicio.

Art. 21. Los voluntarios, los sustitutos y los marineros con que contribuyen las Provincias Vascongadas no han de tener para su admision en el servicio defecto ni enfermedad alguna de las comprendidas en el cuadro de exenciones ni en su apéndice titulado *Servicio de arsenales*, toda vez que han de ser útiles precisamente para el servicio de mar.

Art. 22. Para los reconocimientos, las clases de tropa pertenecientes á los batallones de infantería de Marina se sujetarán en un todo á lo prevenido respecto á las de marinería.

Art. 23. Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad de la Armada serán responsables de los hechos que declaren ó certifiquen.

Art. 24. Lo serán asimismo de los juicios ó deducciones que hagan de los hechos observados ó reconocidos por ellos ó por otros que no estén fundados en los principios de la ciencia; pero no lo serán de los juicios ó deducciones legítimos de hechos observados ó reconocidos por otros y consignados en forma legal, con tal que estos no puedan manifestarse á la exploracion en el acto del reconocimiento.

Art. 25. Para llevar á efecto esta responsabilidad deberá formarse expediente, en el que se hará constar la certificacion de aptitud ó de inutilidad del individuo de que se trata, las declaraciones y certificacions de los Médicos que lo hayan reconocido, los descargos que espongan sobre su proceder los Facultativos interesados, y el dictámen razonado del Inspector de Sanidad y de la Junta facultativa del Departamento ó Apostadero, pasándolo despues al Almirantazgo para que resuelva esta corporacion si hay ó no responsabilidad que exigir.

Art. 26. Los Facultativos que intervengan en los reconocimientos de los matriculados en las Comandancias ó Ayudantías de Marina y los que declaren como encargados de su asistencia quedan sujetos á la responsabilidad de que trata el artículo anterior, y sometidos para hacerla efectiva á los Tribunales de Marina.

Art. 27. Todos los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad de la Armada están obligados á tener un ejemplar de este reglamento, que se

circulará con el cuadro de exenciones á todas las dependencias de Marina.

(Gaceta del día 18 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 21 del corriente me dice lo que sigue:

«Habiendo acordado S. A. el Regente del Reino que en cumplimiento de la ley sancionada por las Cortes Constituyentes del 9 del actual se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el art. 19 del decreto de 9 de Noviembre de 1868, y existiendo una vacante en la circunscripcion de esa capital, lo participo á V. S. de orden de S. A. á fin de que con arreglo á lo determinado en el decreto de convocatoria publicado en la Gaceta de hoy, proceda V. S. inmediatamente á dictar las órdenes oportunas para que se verifique dicha eleccion parcial en los dias prefijados en la citada disposicion y en la forma mandada para las elecciones generales.»

En su consecuencia, los señores Alcaldes populares, teniendo presente el decreto de convocatoria inserto en el Boletín Oficial del jueves 23 del corriente, dispondrán lo que corresponda para que la eleccion parcial del Diputado que ha de verificarse en esta provincia tenga efecto el día 20 de Enero y siguientes, como en aquel se determina. Para cuando lleguen los momentos y con presencia asimismo de lo que se preceptúa por el decreto de 9 de Noviembre de 1868 sobre el ejercicio del sufragio universal, cuidarán los mismos Sres. Alcaldes y las corporaciones que presiden de que las diligencias de publicidad del art. 98 y demás preliminares se realicen con la debida antelación, llenando estrictamente las prescripciones legales de dicho decreto para evitar los conflictos que en otro caso pudieran sobrevenir, sin desatender las materiales del local para los colegios y demás necesario, á fin de obviar dificultades en el acto de la eleccion, en cuyo caso la responsabilidad recaerá, como es consiguiente, sobre el Alcalde que á ellas haya dado lugar con su imprevision.

Santander 28 de Diciembre de 1869.—C. Massa Sanguinetti.

FOMENTO.

Montes.

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 7,280 carros de leña de 40 arrobas cada uno, divididos en dos lotes, el primero de 5,580 carros, valorados en 1,550 escudos, y el segundo de 1,700 carros, tasados en 520 escudos, admitiéndose pujas ya en con-

junto, bajo el tipo de 2,070 escudos, ó por separado mediante el de la valoración respectiva.

El acto tendrá lugar simultáneamente en las oficinas de este Gobierno el día 31 de Enero próximo, á las doce de la mañana, y en la sala capitular del Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

En los sitios referidos se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha servir de regla para el remate.

Santander 28 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 50 robles bajo el tipo de 200 escudos.

El acto de la licitacion tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento de Villaescusa el día 28 de Enero próximo y hora de las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la corporacion municipal.

Santander 28 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Solórzano.

La corporacion que presido, en union de una junta doble de contribuyentes, ha acordado rematar en pública subasta un trozo de terreno pedrajal, del comun, sito en el sitio del Picon, á las diez de la mañana del día 2 de Enero próximo. Dicha subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial.

Solórzano 25 de Diciembre de 1869.—Urban de la Sierra.

Ayuntamiento de Camaleño.

Terminado por la Junta el reparto del impuesto personal de este distrito, se halla por el término de seis dias de manifiesto en la Secretaría del mismo, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; pasado el cual no les serán admitidas.

Camaleño 22 de Diciembre de 1869.—Marcial Alvarez de Miranda.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Terminado por la Junta repartidora de este distrito el reparto del impuesto personal del corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de cinco dias, para que los contribuyentes que gusten enterarse de las cuotas que deben satisfacer concurren en dicho término; pues trascurrido, no tendrán derecho á reclamacion en el caso de figurarse perjudicados.

Hazas en Cesto 21 de Diciembre de 1869.—Ramon de Rebuelta.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

Se halla terminada la relacion de haberes por la Junta repartidora del impuesto personal para el presente año económico, y por término de ocho dias, desde esta fecha, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los interesados usen del derecho que les corresponde.

Villacarriedo 23 de Diciembre de 1869.—José Uribarri.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

Desde el día 27 del corriente se hallará en la Secretaría de este Ayuntamiento espuesto al público el reparto del impuesto personal para el presente año económico. Los contribuyentes pueden examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro de cinco dias, pasados los cuales no habrá lugar á ellas.

San Vicente de la Barquera y Diciembre 24 de 1869.—Juan Velarde.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

Constituida la Junta repartidora de la contribucion del impuesto personal para el corriente año económico, se anuncia al público para que en el término de ocho dias presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los vecinos y forasteros que tengan haberes en esta jurisdiccion, las relaciones juradas del que diariamente disfruten, con arreglo al art. 28 de la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del referido impuesto.

Cabezón de la Sal 23 de Diciembre de 1869.—Modesto de la Vega.

Providencias judiciales.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Federico Narvaez y Bustamante, natural y domiciliado en Lalastra, en el Ayuntamiento de Tudanca, mayor de 25 años, de ignorado paradero en la actualidad, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á ser notificado de la sentencia dictada en la causa seguida en este Juzgado contra él y otros sobre irreverencias é injurias, y ser emplazado para ante S. E. la Sala segunda de la Audiencia del territorio: apercibido que no presentándose en el término designado, le parará el perjuicio consiguiente.

Valle de Cabuérniga 24 de Diciembre de 1869.—Juan Bautista Crespo.—P. S. M., Carlos Diez de la Campa.

D. Francisco Pocorull, Juez de primera instancia de Potes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes que á su

fallecimiento dejaron D. Manuel José de la Madrid y D.^a María García de Hoyos, su mujer, vecinos que fueron de esta villa, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador del mismo con poder bastante, á usar del derecho de que se crean asistidos en los autos de testamentaría promovidos y pendientes á testimonio del actuario, con apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin que lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Potes á 23 de Diciembre de 1869.—Francisco Pocorull.—Por S. M., Francisco María de la Peña.

ADVERTENCIA.

Siendo muchos los descubiertos en que se hallan algunos Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia para con la Administracion del Boletín Oficial, por razon de anuncios é impresos, se ruega á los que se hallen en este caso, se sirvan disponer lo conveniente para liquidar y satisfacer tales descubiertos con la brevedad posible, evitando los perjuicios que en otro caso experimentarían injustamente esta Administracion.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Cargarémes.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Filiaciones para quintos.

Recibos de gastos municipales.

Libramientos para empleados.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Estados de niños nacidos, etc.

Estados sanitarios, (mensuales.)

Idem, (semestrales.)

Libramientos.

Hojas de servicio para empleados.

Fées de vida.

Presupuestos de gastos é ingresos.

Liquidaciones de gastos é ingresos.

Cartas de pago.

Estados de movimiento de poblacion: matrimonios, nacimientos y defunciones.

Papeletas de aviso y de apremio para las contribuciones.

Papeletas de citacion para juicios de paz y verbales.

Modelos para el impuesto personal: Relaciones juradas, Relaciones de haberes y Repartimientos individuales, arreglados á los insertos en el Boletín Oficial del 17 de Agosto último.

Recibos del impuesto personal.

Repartimientos de la contribucion territorial.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, y de patentes.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE SUSO.

(CONTINUACION.)

PUEBLO.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AÑO.
Isara.	Folnada.	Rústica.	Venta.	Mateo Rodriguez.	Sin linderos.	1850
ld.	Puente.	ld.	ld.	José Gutierrez.	ld.	ld.
ld.	Ceniqueras.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Roblon.	ld.	ld.	Hermenegildo Fernandez.	ld.	ld.
ld.	Casona.	ld.	ld.	Desiderio Torices.	ld.	ld.
ld.	Folnada.	ld.	Obligacion.	Antonio Rodriguez.	ld.	ld.
ld.	Pilonas.	Urbana.	Venta.	José Gutierrez del Olmo.	ld.	ld.
ld.	Praomayor.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Carreras.	ld.	ld.	Francisco Garcia.	ld.	ld.
ld.	Carcava.	ld.	ld.	Dionisio Garcia.	ld.	1860
ld.	Carreras.	ld.	ld.	Norberto Diez.	ld.	ld.
ld.	Solaiglesia.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Carreras.	ld.	ld.	José Muñoz.	ld.	ld.
ld.	Peña.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Hoyo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Salceda.	ld.	Obligacion.	Julian Gutierrez.	ld.	ld.
ld.	Carcava.	ld.	Venta.	Pedro Gonzalez.	ld.	ld.
ld.	Llano.	ld.	ld.	Francisco Cueto.	ld.	ld.
ld.	Allende.	ld.	Hijuela.	Rafaela Muñoz.	ld.	ld.
ld.	Entrambos rios.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Aragón.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Molino.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Viares.	ld.	Embargo.	Joaquin de Rábago.	ld.	ld.
Miña.	Prado Hondo.	ld.	Hijuela.	Ramon Castañeda.	ld.	1852
ld.	Campizas.	ld.	Venta.	Francisco Garcia.	ld.	1857
ld.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Morantales.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	>	ld.	Hijuela.	Rafaela Mioño.	Sin sitio y linderos.	1860
ld.	Fuente Arroyo.	Urbana.	ld.	Idem.	Sin linderos.	ld.
ld.	Llosa.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Arriales.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
Poblacion.	Cuadrado.	ld.	Embargo.	Joaquin de Rábago.	ld.	ld.
ld.	Calle la Valleja.	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Tras del Castillo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
Miña.	>	Rústica.	Manda.	Joséfa Rodriguez.	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Peñas.	ld.	Venta.	Mateo Rodriguez.	Sin linderos.	1851
Salces.	Arriales.	ld.	ld.	Faustino Rodriguez.	ld.	ld.
Miña.	>	Urbana.	Hijuela.	Ventura Seco.	Sin sitio y linderos.	1854
ld.	Ariones.	Rústica.	Permuta.	Luis Lopez.	Sin linderos.	ld.
ld.	>	ld.	Venta.	José Garcia.	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Praomayor.	ld.	ld.	Vicente Garcia.	Sin linderos.	ld.
ld.	Hoyuelos.	ld.	Adjudicacion.	Manuel Gutierrez y otro.	ld.	1858
ld.	Praonuevo.	ld.	Venta.	Francisco Gomez.	ld.	ld.
ld.	Urriaco.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Praocanal.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Fuentecilla.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Cagigal.	ld.	ld.	Alejandro Garcia.	ld.	1858
ld.	Rozas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	>	ld.	Hijuela.	José María Velasco.	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Rebollo.	ld.	ld.	Idem.	Sin linderos.	ld.
ld.	Id.	ld.	ld.	Venancio María Velasco.	ld.	ld.
ld.	Pedrosa.	ld.	ld.	Nicolás Gomez.	ld.	ld.
ld.	Portala.	ld.	Venta.	Julian Rodriguez.	ld.	ld.
ld.	Cagigal.	ld.	Obligacion.	Joséfa del Barrio.	ld.	1859
ld.	Socarravia.	ld.	Permuta.	Emeterio y José de los Rios.	ld.	ld.
ld.	Agüeras.	ld.	Venta.	Juan José Sanz.	ld.	1860
Celada.	Rameles.	ld.	Hijuela.	Juan Manuel Diaz.	ld.	ld.
ld.	Cuartas.	ld.	Venta.	Bernabé Martinez.	ld.	ld.
Miña.	>	Urbana.	Herencia.	Ventura Seco.	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	>	ld.	ld.	Inés Seco.	ld.	ld.
Villacantid.	Salcedos.	Rústica.	Obligacion.	Joaquin Garcia y otros.	Sin linderos.	1859
Fontibre.	>	ld.	Venta.	José Garcia.	Sin sitio y linderos.	ld.
Miña.	>	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
Paracuelles.	Sopalacio.	ld.	Adjudicacion.	Rosendo Rios y otros.	Sin linderos.	1860
ld.	Chorco.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Sotomayor.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Parecida.	ld.	Obligacion.	Francisco Martinez.	ld.	1850
ld.	>	ld.	Venta.	Pablo Antonio Puente.	Sin sitio y linderos.	1851
ld.	Castramijales.	ld.	ld.	Idem.	Sin linderos.	ld.
ld.	B. de la Iglesia.	Urbana.	Fianza.	Petra Rodriguez.	ld.	ld.
ld.	Cotera.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Carreras.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Tollecino.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Prasllano.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Solafuente.	ld.	Venta.	Manuel Garcia Corral.	ld.	ld.
ld.	Coronuca.	ld.	ld.	Antonio Terán.	ld.	ld.
ld.	Casares.	ld.	Adjudicacion.	Ana María Rodriguez.	ld.	1852
ld.	Concha.	Urbana.	Herencia.	Bernardina Puente.	ld.	1853
ld.	Coba.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Zamorin.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.

(Se continuará.)